

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ–REPARTO**

**E. S. D.**

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA**  
ACCIONANTE: **HERNANDO ROMERO MERCHAN**  
ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**HERNANDO ROMERO MERCHÁN**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.436.299 de Facatativá (Cund.) actuando en nombre propio, y amparado en el artículo 86 de la Constitución Política, mediante el presente escrito promuevo acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por la vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

### **1. ACTUACIONES CON LAS CUALES SE VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

La presente acción constitucional se presenta por violación flagrante del derecho fundamental de petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, entidad que ha omitido dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 11 de noviembre de 2020 por medio de la cual se solicitó autorizar la venta de activos dentro del proceso de Reorganización que se adelanta ante esta entidad bajo el radicado 91995.

### **2. HECHOS**

1. El día 11 de noviembre de 2020, en nombre propio radiqué en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, aprobar la venta de la cuota parte que me corresponde en el **LOTE NÚMERO TRES (3)** ubicado en la vereda Churuguaco, jurisdicción del Municipio de Tenjo, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20193123, cuyo avalúo es la suma de \$44.844.750 así mismo se ordenara que los dineros recaudados por la venta del anterior activo se dejen a disposición

del proceso de Reorganización en la cuenta Banco Agrario No. 110019196108-02046091995.

2. Hasta la fecha de formulación de la presente Acción de Tutela, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, ni ha informado el estado actual de las peticiones señaladas en los numerales 1 y 2, ni ha resuelto de fondo el asunto.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **3.1. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales contenidos en el Título II de ésta. Al respecto señala:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*(...)”.*

En relación con el derecho cuyo amparo se pretende en el presente asunto, se encuentra dentro de los derechos fundamentales consagrados como tal en la Constitución Política de Colombia, por lo cual cumple con el primer presupuesto de la norma en comento y es objeto de protección mediante el amparo constitucional de tutela.

Así mismo, se advierte que la acción de tutela se erige como el único instrumento para lograr la efectividad del aludido derecho, por cuanto no existe en nuestro

ordenamiento jurídico otro medio de defensa judicial para obtener el resarcimiento o cese de la acción vulnerante atentatoria de este derecho fundamental.

De otra parte, el artículo 14 en el numeral 1 de la ley 1755 de 2015, dispone que, salvo disposición legal toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, ésta se erige con el propósito de garantizar el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esa normatividad, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

De allí se colige que cualquier persona podrá presentar solicitudes o iniciar actuaciones ante las entidades administrativas de cualquier orden con el fin de que estas profirieran una decisión oportuna, clara, concreta y congruente.

### **3.2. DEL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Como ya se mencionó, la presente acción se constituye como el único mecanismo consagrado en el ordenamiento jurídico nacional para obtener la efectividad material del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del Capítulo I De los derechos fundamentales, Título II de la Constitución Política de Colombia, el cual preceptúa:

---

**1 Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.* (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Frente al particular, La Corte Constitucional ha proferido nutrida jurisprudencia, en la que ha estructurado los elementos integradores del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Así, en sentencia T-630 de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(...)

*En reciente jurisprudencia se indicó sobre la esencia del derecho de petición:*

*“3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad de cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo **núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente***

**del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa<sup>2</sup>. Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.**<sup>3</sup>

*Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición". (Subrayas, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

De acuerdo con lo expuesto por el Alto Tribunal, se observa que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición conlleva tres elementos esenciales a saber:(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que la respuesta a la petición formulada sea oportuna, es decir, dentro de los términos expresamente señalados en la Ley.
2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida, por tal motivo esta debe resolver de fondo la solicitud del peticionario, de manera clara, precisa y congruente.
3. En tercer lugar, se ha considerado que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del interesado, es decir debe ser notificada.

Una vez definidos los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición, es menester considerar cómo la ley ha desarrollado el marco jurídico éste.

La Ley 1755 de 2015, dispone las distintas peticiones que pueden formularse ante la administración, así como los términos en los cuales se debe dar respuesta a éstas, oportunidades preclusivas fijadas por el legislador para resolver de fondo los asuntos que se pongan a su consideración.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-170/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>3</sup> Sentencia T-470/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

El artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, frente a las peticiones formuladas en interés particular – como la del presente caso -, señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

A su vez, el artículo 14 de esta misma Ley, consagra:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado...”*

Con lo anterior es claro que una vez se presenta una solicitud formal ante la autoridad correspondiente, ésta tiene **hasta** 15 días para resolver de fondo la petición.

Lo expuesto demarca los límites el núcleo esencial del derecho de petición frente a la oportunidad de las respuestas de la administración, y se afecta cuando la autoridad omite dar respuesta a la solicitud dentro del plazo antes mencionado o cuando la da, pero ésta no resuelve de fondo el asunto, ni indica en qué plazo perentorio lo hará.

A lo anterior hace alusión la jurisprudencia transcrita al referirse al requisito de oportunidad, pues es apenas lógico que el particular que actúa en desarrollo de este derecho fundamental deba tener certeza de que la respuesta a su solicitud será resuelta dentro de un plazo perentorio, pues lo contrario pondría a éste en una situación de inseguridad jurídica permanente, además de tornarse inocuo el ejercicio del derecho.

Las normas en comento también nos permiten inferir, que la contestación que se dé a las formulaciones presentadas en uso del derecho fundamental de petición debe contener decisiones o informaciones precisas, que resuelvan el fondo del asunto puesto a su consideración, pues una actitud contraria afectaría el núcleo esencial del derecho, pues se equiparía a la omisión de dar respuesta.

Cabe resaltar, que es tal la protección constitucional y legal que nuestro ordenamiento ha querido brindar a este derecho, que el mismo artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, señala que la falta de atención a las peticiones formuladas por los administrados constituirá causal de sanción disciplinaria para el funcionario y/o entidad que tiene el deber de tramitarla, así como a las demás sanciones a que haya lugar.

### **3.3. DEL CASO CONCRETO**

En el caso que me ocupa solicité autorizar la venta de activos dentro del proceso de Reorganización que se adelanta ante esta entidad bajo el radicado 91995.

A la fecha de formulación de la presente Acción de Tutela, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, no ha informado el estado actual de las peticiones descritas, ni han resuelto de fondo el asunto.

#### **4. PETICIÓN**

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Se declare que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** desconoció el derecho fundamental de petición de la sociedad Aircenter S.A.S en Reorganización.
2. Solicito en consecuencia, amparar el derecho fundamental de petición, ordenando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dar respuesta a la petición radicada el día 11 de noviembre de 2020 mediante la cual se solicitó autorizar la venta de activos dentro del proceso de Reorganización que se adelanta ante esta entidad bajo el radicado 91995.

#### **5. JURAMENTO**

De conformidad a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y derechos.

#### **6. PRUEBAS**

1. Copia simple petición presentada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el día 11 de noviembre de 2020, cuyo radicado asignado es 2020-01-592696.

#### **7. ANEXOS**

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

## 8. NOTIFICACIONES

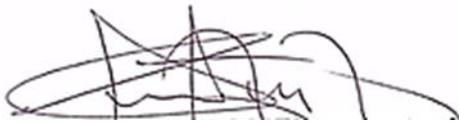
**ACCIONANTE** en la Calle 25G No. 85C – 45 de la ciudad de Bogotá. **E-MAIL:** [hernando.romero@air-center.com](mailto:hernando.romero@air-center.com)

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, Avenida el Dorado No. 51 – 80 en la ciudad de Bogotá D.C., E-mail: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

## 9. AUTORIZACIÓN

Autorizo a **LUIS FERNANDA MANJARRES GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.942.271 de Bogotá a **notificarse personalmente** de todas y cada una de las actuaciones que se surtan en el trámite de la presente acción de tutela y específicamente de la sentencia que se profiera por parte de su despacho.

Respetuosamente,



**HERNANDO ROMERO MERCHÁN**

C.C No. 11.436.299 de Facatativá (Cund.)



Al contestar cite:2020-01-592696



Fecha:11/11/2020 16:00

Folios:1

Remitente:11436299-ROMERO MERCHAN HERNANDO EN REORGANIZACION

Anexos:SI

Radicado: 2020-01-592696

**Fecha:** viernes, 6 de noviembre de 2020 (17:23)  
**Remitente:** juridica@air-center.com  
**Asunto:** SOLICITUD VENTA DE ACTIVOS REORGANIZACION HERNANDO ROMERO CC11436299

**Cuerpo:**

Señores  
**GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN II**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
**DRA. MONICA ORTEGON**  
**PROMOTORA**  
Ciudad

Expediente: 91.995  
Proceso: Reorganización de la Persona Natural No Comerciante  
Sujeto del Proceso: Hernando Romero Merchán CC. 11436299  
Asunto: Solicitud autorizacion venta activos

Cordial saludo, remito el documento del asunto.

En espera de sus comentarios e inquietudes.

Atentamente,

**Área Jurídica**  
**Aircenter S.A.S. en Reorganización**

Bogotá D.C., noviembre 06 de 2020

Señores

**GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN II  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)

**Atn. DRA. MÓNICA ORTEGÓN MONCAYO  
PROMOTORA**

[insolvencias@consultarasesorias.com](mailto:insolvencias@consultarasesorias.com)

Bogotá D.C

**Expediente:** 91.995  
**Proceso:** Reorganización de la Persona Natural No Comerciante  
**Sujeto del Proceso:** Hernando Romero Merchán CC. 11436299  
**Asunto:** Solicitud autorización venta activos

Respetados señores:

HERNANDO ROMERO MERCHAN en mi calidad de Persona Natural No Comerciante en el proceso de reorganización del expediente de la referencia, me permito respetuosamente al despacho autorizar la venta de un activo de mi propiedad de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, con fundamento en los siguientes:

### 1. HECHOS

- 1.1. Soy propietario en común y proindiviso del LOTE NÚMERO TRES (3) ubicado en la vereda Churuguaco, jurisdicción del Municipio de Tenjo, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20193123, mi cuota parte se encuentra avaluada en la suma de \$44.844.750.
- 1.2. Existe una posibilidad de venta del anterior inmueble, en el cual los propietarios del 100% del lote estaríamos de acuerdo con la venta de este a un tercero, sin embargo, al encontrarme en proceso de Reorganización solicito autorización del juez de concurso para terminar esta comunidad y el dinero que se obtenga por mi cuota parte ingrese al proceso para respaldar las obligaciones con mis acreedores.

1.3. Ahora bien, la venta del anterior activo tiene la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la ley; esto es, la de cumplir con los principios de eficiencia<sup>1</sup>, negociabilidad<sup>2</sup> y gobernabilidad económica<sup>3</sup> ingresando como flujo de efectivo la suma total de \$44.844.750, sin tener que recurrir a otras figuras jurídicas como la venta en pública subasta de la cuota parte que me corresponde como propietario en dicho activo en beneficio de los acreedores.

## 2. SOLICITUD

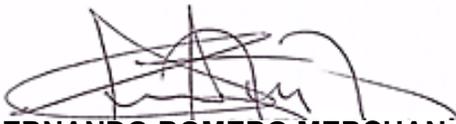
A partir de lo expuesto solicito al Despacho respetuosamente,

1. Aprobar la venta de la cuota parte que me corresponde en el **LOTE NÚMERO TRES (3)** ubicado en la vereda Churuguaco, jurisdicción del Municipio de Tenjo, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20193123, cuyo avalúo es la suma de \$44.844.750.
2. Ordenar que los dineros recaudados por la venta del anterior activo se dejen a disposición del proceso de Reorganización en la cuenta Banco Agrario No. 110019196108-02046091995.

## 3. ANEXOS

- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20193123.

Cordialmente,



**HERNANDO ROMERO MERCHAN**

C.C. No. 11.436.299

Persona Natural No Comerciante

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** *El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:*

(...)

3. *Eficiencia: Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*

<sup>2</sup> 5. *Negociabilidad: Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, **proactiva, informada y de buena fe**, en relación con las deudas y bienes del deudor.*

<sup>3</sup> 7. *Gobernabilidad económica: Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 201103901235758298**

**Nro Matrícula: 50N-20193123**

Pagina 1

Impreso el 3 de Noviembre de 2020 a las 11:06:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 31-08-1994 RADICACIÓN: 1994-54766 CON: ESCRITURA DE: 31-08-1994  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 2814 de fecha 06-08-94 en NOTARIA VEINTIDOS de SANTAFE DE BOGOTA LOTE NUMERO 3 con area de 5884.00 MTRS. 2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). ...SEGUN ESCR.3374 DEL 20-12-96 NOT.22 BOG. EL LINDERO SUR DEL INMUEBLE,ASI COMO SU LONGITUD FUERON ACTUALIZADOS.

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 24-08-1994 Radicación: 1994-54766

Doc: ESCRITURA 2814 del 06-08-1994 NOTARIA VEINTIDOS de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION DIVISION MATERIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: RODRIGUEZ ATEHORTUA FABIO	CC# 17093904	
DE: SALAZAR ORTIZ ELMY LUZ	CC# 41624460	
DE: SILVA DE GARCIA BEATRIZ STELLA	CC# 20343379	
DE: SILVA DE RODRIGUEZ MARIA GRACIELA	CC# 41341489	
DE: SILVA ROMERO GONZALO ENRIQUE	CC# 19060801	
<b>A: GARCIA CORREA CARLOS EDUARDO</b>	<b>CC# 17099155</b>	<b>X -50% DEL LOTE</b>
<b>NUMERO 3</b>		
<b>A: SILVA DE GARCIA BEATRIZ STELLA</b>	<b>CC# 20343379</b>	<b>X -50% DEL LOTE</b>
<b>NUMERO 3</b>		

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 30-05-1997 Radicación: 1997-34857

Doc: ESCRITURA 3374 del 20-12-1996 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$4,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GARCIA CORREA CARLOS EDUARDO	CC# 17099155	
DE: SILVA DE GARCIA BEATRIZ STELLA	CC# 20343379	
<b>A: AHMED ABBASI MUSTAQUEEM</b>	<b>CE# 209266</b>	<b>X</b>
<b>A: ARBOLEDA VARGAS ALFONSO</b>	<b>CC# 17126184</b>	<b>X</b>

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 30-05-1997 Radicación: 1997-34857



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 201103901235758298**

**Nro Matrícula: 50N-20193123**

Pagina 2

Impreso el 3 de Noviembre de 2020 a las 11:06:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3374 del 20-12-1996 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACTUALIZACION LINDERO DEL SUR (SE PROTOCOLIZAN PLANOS).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: AHMED ABBASI MUSTAQUEEM** CE# 209266 X

**A: ARBOLEDA VARGAS ALFONSO** CC# 17126184 X

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 04-02-1998 Radicación: 1998-8037

Doc: ESCRITURA 2171 del 24-09-1997 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$4,500,000

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 50% DEL INMUEBLE

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ARBOLEDA VARGAS ALFONSO CC# 17126184

**A: AHMED ABBASI MUSTAQUEEM** CE# 209266 X

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 07-06-2000 Radicación: 2000-30371

Doc: ESCRITURA 0570 del 29-03-2000 NOTARIA 22 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$12,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AHMED ABBASI MUSTAQUEEM CE# 209266

**A: LARROTTA MANTILLA HECTOR JOSE** CC# 121631 X

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 04-03-2009 Radicación: 2009-17582

Doc: ESCRITURA 336 del 02-09-2008 NOTARIA UNICA de TENJO VALOR ACTO: \$30,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LARROTTA MANTILLA HECTOR JOSE CC# 121631

**A: JIMENEZ GUTIERREZ JUAN MANUEL** CC# 79533629 X 25%

**A: ROMERO MERCHAN HERNANDO** CC# 11436299 X 50%

**A: ROMERO MERCHAN SYLVIA** CC# 35524802 X 25%

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 18-09-2019 Radicación: 2019-60176

Doc: ESCRITURA 2975 del 04-09-2019 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: JIMENEZ GUTIERREZ JUAN MANUEL CC# 79533629 X

DE: ROMERO MERCHAN HERNANDO CC# 11436299 X

DE: ROMERO MERCHAN SYLVIA CC# 35524802 X

**A: KAESER COMPRESORES DE COLOMBIA LIMITADA NIT. 8300674145**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 201103901235758298**

**Nro Matrícula: 50N-20193123**

Pagina 3

Impreso el 3 de Noviembre de 2020 a las 11:06:25 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-409103

FECHA: 03-11-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública